

milar por un año, que sólo podrá ser utilizado en acto de servicio, y que será devuelto a la Empresa en caso de cese del trabajador.

Art. 27. Para la aplicación e interpretación de este Convenio y en base a lo establecido en las normas vigentes, se creará una Comisión Mixta, presidida por el Jefe del Sindicato Nacional o persona en quien él mismo delegue, que estará integrada por seis Vocales sociales y la representación de la Empresa. Además funcionará en cada localidad en que exista fábrica de cervezas de la Empresa una Comisión de vigilancia, presidida por el Jefe de Sindicatos Provincial y compuesta por dos Vocales sociales y dos económicos, que entenderán en primer lugar de los asuntos de aplicación del Convenio que se produzcan en las correspondientes fábricas.

Art. 28. *Personal de malterías.*—El Convenio de 1963 contenía una disposición adicional que concedía al personal de maltería de Santander una prima de diez pesetas por día de trabajo.

Parece justo que los beneficios que puedan acordarse en favor de una maltería por razones de determinados trabajos especiales, afecten y se extiendan a las restantes malterías de la Sociedad, que se hallen en idénticas circunstancias. Por otra parte, es igualmente lógico y equitativo que estas primas las perciban real y exclusivamente aquellos productores que desarrollen el trabajo objeto y causa de este plus.

En consecuencia, la Empresa y sus productores, sobre la base y antecedentes expuestos, han acordado completar y perfeccionar el sistema que esta prima extraordinaria concediéndola al personal que preste sus servicios en las malterías de la sociedad, sitas en Valladolid y Santiponce (en la actualidad ya no existe la maltería de Santander), en la forma siguiente:

a) Se establece una prima especial con volteo a pala en era o bodega de germinación, que afectará a todo el personal que efectúe trabajos de esta naturaleza y que consistirá en 1,75 pesetas por cada hora de trabajo en dicha operación. En este tiempo se incluyen los descansos que entre distintos volteos se tienen establecidos.

b) Igualmente se crea una prima especial por descarga en tostadero de malta, la cual cobrará todo el personal que participe en la descarga en tostadero y secadero, dentro de los límites y siempre que concurran además las circunstancias de temperatura alta, polvo de racilla o malta seca, y que el tiempo de participación del productor en dicha tarea no sea inferior a treinta minutos.

Esta prima será de 14 pesetas por cada hora de trabajo no interrumpido. Las fracciones de hora que excedan de treinta minutos serán computadas como horas enteras.

La percepción de estas primas queda condicionada a que por parte de dicho personal se preste trabajos en domingo y días festivos cuando sea necesario, a juicio de la Empresa esta medida, y siempre sobre la base en que se disfrute el día compensatorio de descanso de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Descanso Dominical.

Art. 29. *Disposiciones finales.*—En todos aquellos aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», que mantendrá en su plena licencia en todas aquellas materias que no se opongan a lo estipulado en el Convenio o no hayan sido derogadas por el mismo.

En relación con las pagas extraordinarias obligatorias del 18 de Julio y Navidad que señalan los artículos 13 y 15 del Convenio, se aclara que de acuerdo con las normas administrativas establecidas en la Empresa, la paga de 18 de Julio se devenga de enero a junio y la de Navidad de julio a diciembre, por lo cual el prorrateo se efectuará por sextas partes en lugar de dozavas partes.

No repercusión en los precios.—Ambas representaciones económica y social que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio hacen constar que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del mismo no producirán, como consecuencia de su aplicación, una elevación de precios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3631/1970, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castilblanco (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castilblanco (Ávila) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducien-

dose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castilblanco (Ávila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3632/1970, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Muñogrande (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Muñogrande (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Muñogrande (Ávila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.